

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0700/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0700/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se explique porque una persona servidora pública adscritos a la Subdirección de Igualdad sustantiva utiliza grupos de WhatsApp para realizar proselitismo político.

La parte recurrente impugno la veracidad de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Veracidad, Improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0700/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0700/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0700/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524001607, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me explique porque la C. Aydee Montserrath Franco Pineda quien de acuerdo a la respuesta a una solicitud previa es la coordinadora asignada por la Subdirección de Igualdad Sustantiva para coordinar todo lo relativo al Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad y quien es trabajadora de base de la Alcaldía, utiliza los grupos de whatsapp del programa de apoyo integral a la mujer para la equidad (PAIME) que se usaron oficialmente como medio de comunicación con beneficiarias del mismo para mantener comunicación sobre actividades relacionados con el programa PAIME, para convocar a las beneficiarias a eventos

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

políticos con fines proselitistas violando el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y artículo 60 de su reglamento, así como lo establecido en el numeral 10.1.7 de las reglas de Operación del Mencionado Programa. De lo anteriormente expuesto anexo documento en formato pdf que contiene capturas de pantalla de uno de los grupos del programa Paimé con beneficiarias donde la C. Aydee Franco Convoca a beneficiarias al evento político que se llevo a cabo el pasado 21 de Diciembre del presente año en la explanada de la Alcaldía Iztacalco donde se presentarían las C. Clara Brugada Y Claudia Sheinbaum... representando esta acción promoción de la imagen de ambas políticas como una forma de coacción para apoyar y votar por ambas, usando el medio de comunicación de un programa social con tales fines. Incluso en varias capturas se aprecian lonas de grupos políticos ya en el evento así como a la mencionada con una tela morada a mitad del evento para que las beneficiarias ubicaran el lugar en el que tenían que reunirse como grupo político a tal evento. Asimismo requiero se me informe quien es el jefe directo a quien responde la C. Aydee Monserrath Franco Pineda y si esta enterada o enterado de las convocarias que realiza esta persona en medios de comunicación oficiales a beneficiarias a eventos con fines proselitistas, ya que no es la primera vez que ocurre tal situación en estos grupos por parte de la C. Aydee Franco.

Cito a continuación el numeral 10.1.3 de las ROP del programa PAIME que contiene lo relativo a los artículos 38 y 60 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y su reglamento así como el numeral 10.1.7. de las Reglas de Operación del programa PAIME para el 2023.

10.1.3. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y artículo 60 de su reglamento, el formato de solicitud o carta compromiso de las personas beneficiarias llevará impresa la siguiente leyenda. ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTA PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDAMENTE DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

10.1.7. Queda prohibida, en cualquier contexto y en particular durante procesos o campañas electorales, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito Federal, de la Ciudad y de las Alcaldías con la finalidad de promover la imagen personal o inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones, personas candidatas o funcionarias públicas, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y otras disposiciones legales. Las personas servidoras públicas no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres ocasionados por fenómenos naturales y protección (Sic)".

2. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información.

3. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por la veracidad de la información, manifestando la siguiente inconformidad:

“Por este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida ya que se me esta falseando información al respecto de mi solicitud con folio 092074524001607. En la cual tras mi cuestionamiento relacionado con el Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad PAIME y de convocatorias proselitistas para participar de eventos políticos por medio de grupos de Whatsapp realizadas por la C Aydee Montserrath Franco Pineda trabajadora de la Alcaldía Iztacalco del área de Igualdad Sustantiva de la misma.

Se me responde que: El grupo de Whatsapp donde se realiza la convocatoria no es oficial del programa y citan las Reglas de Operación del programa PAIME en donde se manifiesta que asistentes operativos contactaran a beneficiarias via telefónica, posterior argumentan que estas convocatorias son con equipos fijos y que no existen grupos de Whatsapp para comunicarse con las beneficiarias... opuesto a lo expresado en las Reglas de Operación del mismo programa que en el numeral 10 pagina 44 establece que...

10. PROCEDIMIENTOS DE INSTRUMENTACIÓN

10.1. Operación

Después de haberse inscrito al programa y haber sido aceptados, el personal de la Subdirección de Igualdad Sustantiva se pondrá en contacto con cada beneficiaria con apoyo económico vía telefónica para notificarle que fue aceptada en el programa y en que rubro, posteriormente se le incluirá en el grupo de WhatsApp que le corresponda tomando en cuenta su rubro se les indicará el procedimiento, las actividades, las fechas de inicio y las condiciones particulares de cada actividad.

Asimismo es de conocimiento de quien utiliza la plataforma de la red social de Whatsapp que se debe crear un perfil desde un numero de celular es imposible que se creen con numero fijos de tal suerte que el argumento de que si no aparece un número fijo de la alcaldía entonces no es oficial carece de validez. Por otro lado la C. Aydee Montserrath Franco Pineda realiza las convocatorias dentro del grupo cuya existencia esta fundada en las reglas de operación del mismo programa. Independientemente del horario, al realizarse en el grupo que esta creado

para comunicarles a usuarias actividades relacionadas a las actividades que es responsabilidad de las beneficiarias llevar a cabo es obviamente un acto proselitista.

*Finalmente anexo captura de pantalla donde puede observarse que En el mencionado grupo de Whatsapp incluso se encuentran como administrador del grupo y como participante el C. Gustavo Enrique Madrigal quien de acuerdo a información recibida en una anterior solicitud es coordinador operativo del curso de Derechos humanos del programa Paimé y Miriam Cruz de la Torre Subdirectora de Igualdad Sustantiva área que se encarga de Operar el programa.”
(Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto normativo dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, toda vez que, la parte recurrente literalmente señala lo siguiente: ***“Por este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida ya que se me esta falseando información al respecto de mi solicitud con folio 092074524001607.” (Sic).***

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Precisado lo anterior, se considera que también es improcedente el recurso al tenor de lo previsto en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de la materia, ello es así ya que derivado

de la lectura íntegra a las manifestaciones de inconformidad, se aprecia que la parte recurrente realiza apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de ser atendidas, por la vía de acceso a la información pública, en atención a que la parte recurrente expuso literalmente lo siguiente “...Asimismo es de conocimiento de quien utiliza la plataforma de la red social de Whatsapp que se debe crear un perfil desde un número de celular es imposible que se creen con número fijos de tal suerte que el argumento de que si no aparece un número fijo de la alcaldía entonces no es oficial carece de validez. Por otro lado la C. ... realiza las convocatorias dentro del grupo cuya existencia esta fundada en las reglas de operación del mismo programa. Independientemente del horario, al realizarse en el grupo que esta creado para comunicarles a usuarias actividades relacionadas a las actividades que es responsabilidad de las beneficiarias llevar a cabo es obviamente un acto proselitista. Finalmente anexo captura de pantalla donde puede observarse que En el mencionado grupo de Whatsapp incluso se encuentran como administrador del grupo y como participante el ... quien de acuerdo a información recibida en una anterior solicitud es coordinador operativo del curso de Derechos humanos del programa ... Subdirectora de Igualdad Sustantiva área que se encarga de Operar el programa.” (Sic)

En ese sentido, para dar respuesta a lo señalado por la parte recurrente, se tendrían que dar por ciertos a los supuestos hechos irregulares a los que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar las acusaciones referidas, a lo cual no está obligado el Sujeto Obligado, ya que, dicha situación no constituye un supuesto que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que dicho pronunciamiento no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, ya que como

ha quedado establecido, la parte recurrente pretende obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares aludidos.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.